

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 610 DE 2025
POR LA ORGANIZACIÓN DE
CONSUMIDORES Y USUARIOS,
PRESENTADA EN EL PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO COLECTIVO PARA LA
PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O
DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES
INICIADO POR EL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR CON CANAL DEL
FÚTBOL SPA, SEGÚN RESOLUCIÓN
EXENTA N° 356 DE 2025.**

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022, ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y la Resolución Exenta N° 64 de 2024 del SERNAC, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad que en aquella se citan; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos; el Decreto Exento N° 91, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; en el Decreto Folio DEXE202500189, de fecha 30 de septiembre de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece nuevo orden de Subrogancia del cargo de Director/a Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en la Resolución Exenta N°405/1116/2024 de 17 de octubre de 2024 que nombra a doña Carolina González Venegas como Subdirectora de Fiscalización; la Resolución Exenta N°356, de 28 de mayo de 2025, que da inicio al procedimiento voluntario

colectivo con el proveedor Canal de Fútbol SpA; la Resolución Exenta N° 610, de 28 de agosto de 2025, que resolvió la solicitud de la Organización de Consumidores y Usuarios; la Resolución N°36 de 2024 y sus modificaciones posteriores de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1º- Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente “**SERNAC**”, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2º- Que, en virtud de la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, **SERNAC** inició un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SPA**, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante “**TDLC**” en contra del Canal del Fútbol SpA. o también “**CDF**”, por los hechos y los fundamentos de derecho descritos en la resolución antes citada.

3º- Que, a través de presentación de fecha **09 de julio de 2025** la “**ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**”, en adelante “**ODECU**”, solicitó “ser incorporada por SERNAC como Asociación de Consumidores participante en el Procedimiento Voluntario Colectivo con Canal del Fútbol (**CDF/TNT Sports**)”, que se encuentra regulado en el Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496 y el Decreto N°56 que aprobó el reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores (en adelante e indistintamente “Reglamento de PVC”). En particular, **ODECU** fundamentó su solicitud en que su participación fortalecerá el transparente desarrollo del PVC y contribuirá a que los consumidores afectados reciban una compensación justa y proporcional al daño sufrido.

4º- Que, con fecha **28 de agosto de 2025**, esta Subdirección dictó la **Resolución Exenta N° 610**, que se pronunció sobre la solicitud individualizada en el considerando precedente, que fue notificada al requirente con **fecha 28 de agosto de 2025**, y la cual resolvió acoger la solicitud de la **ODECU**, en el sentido de tenerla como interviente en el Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado. Al respecto, se resolvió su intervención conforme lo dispuesto en el artículo 54 N, que señala: “Durante la tramitación del procedimiento, **las asociaciones de consumidores que participen** y los consumidores potencialmente afectados **podrán formular**

las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, **sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor**, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.", normativa complementada con los artículos 13 y 14 del Reglamento PVC, en tanto que, se consideró que su participación resultaba admisible, pues el procedimiento persigue una solución expedita, completa y transparente para los consumidores afectados por los hechos constatados en la sentencia judicial de la TDLC, Rol N° C-411-2020 y al constituir infracciones a la libre competencia, exigen que el PVC logre que los consumidores sean efectivamente indemnizados y/o compensados por los perjuicios causados, además de asegurar medidas para el cese de la conducta, interés que se encuentra representado por ODECU como Asociación de Consumidores. Del mismo modo, se estimó que su concurrencia es coherente con los principios de participación ciudadana consagrados en la Constitución Política y desarrollados en la Ley N° 20.500, que promueve una relación de cooperación entre el Estado y los individuos.

5º- Que, mediante correo electrónico de fecha **31 de agosto de 2025**, **ODECU** presentó un recurso de reposición administrativa en contra de la **Resolución Exenta N°610** antes señalada, solicitando que éste sea acogido y deje sin efecto la citada resolución, y que, en definitiva, se reconozca a la **ODECU** la calidad de "interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 8 letra e) de la Ley N° 19.496."

6º- Que, **ODECU**, fundamentó su petición en los argumentos que a continuación se detallan:

1) En las facultades legales de las Asociaciones de Consumidores, que conforme el artículo 8º, letra e) de la LPDC, confiere a las Asociación de Consumidores, en adelante "AdC" la función de representar tanto el interés individual como el colectivo y difuso de los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, mediante el ejercicio de acciones y recursos que procedan;

2) En el artículo 21 de la Ley N° 19.880, se reconocería, conforme señala **ODECU** en su presentación, como interesados en un procedimiento administrativo no solo a quienes lo promuevan, sino también a quienes, sin haberlo iniciado, tengan derechos o intereses colectivos que puedan resultar afectados por la decisión.

Agrega que, **ODECU** ha ejercido en sede jurisdiccional la defensa de los consumidores en materias directamente vinculadas al objeto del presente PVC, por lo que su calidad de interesado resulta plenamente procedente;

3) Conexión con la causa Rol C-343-2018 (TDLC). Al respecto, **ODECU** señala que fue admitida como tercero coadyuvante en el proceso "*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra la ANFP*", Rol C-343-2018, seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, resolviendo el Tribunal en su resolución de 30 de mayo de 2018 "*Aceptar la solicitud de lo principal de fojas 86 y tener como tercero coadyuvante de la FNE a ODECU, limitando sus peticiones a lo señalado en el requerimiento de fojas 40*";

4) Relación con el Procedimiento Voluntario Colectivo contra Canal del Fútbol (2025), **ODECU** afirma que existe una conexión entre los hechos que motivaron el inicio del PVC, con la causa Rol C-343-2018. Al respecto señala que, el perjuicio a consumidores se presentaba de manera indirecta, a través de la ANFP, que utilizaba al CDF como vehículo para imponer barreras de entrada y concentrar los ingresos televisivos. En cambio, en el PVC de 2025 el perjuicio se presenta de manera directa, pues es el propio Canal del Fútbol SpA quien impone condiciones abusivas en la relación de consumo con cable operadores y usuarios finales. Agrega en este punto que, "*(...)la experiencia de ODECU en el Rol C-343-2018 constituye un antecedente inequívoco de su interés directo en el actual PVC. No se trata de un interés abstracto, sino de una continuidad en la defensa del mismo grupo de consumidores frente a prácticas contractuales y económicas asociadas al CDF (...)*";

5) Finalmente, el recurrente invoca la supletoriedad de la ley 19.880 en el procedimiento administrativo individualizado en el considerando 2º de la presente resolución.

7º- Que, asimismo, **ODECU**, junto a su recurso de reposición, acompañó copia íntegra de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en causa Rol C-343-2018, "*Requerimiento de la FNE contra ANFP*", de fecha 30 de mayo de 2018. Agrega en su misiva que, en dicha causa "*(...) se tuvo a ODECU como tercero coadyuvante y donde se citó expresamente al Canal del Fútbol (CDF), y que, en consecuencia, acredita la intervención activa de ODECU en defensa de los consumidores en materias directamente vinculadas al Canal del Fútbol; y se acompaña el escrito de comparecencia de ODECU en la misma causa, donde esta organización solicitó modificar el sistema de distribución de los ingresos del Canal del Fútbol y medidas de información al consumidor (...).*"

8º- Que, para los efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por **ODECU**, y para un acertado análisis y resolución de dicho recurso, se debe tener presente lo planteado en los considerandos que siguen.

9º- Que, el presente Procedimiento Voluntario Colectivo se inició, como ya se señaló, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante "TDLC", en contra del Canal del Fútbol SpA, o también "CDF", según consta en la **causa Rol N° 411-2020**, en razón de los eventuales perjuicios que las siguientes conductas hubieren irrogado a los consumidores, sin que la siguiente enumeración deba considerarse de manera taxativa, estas son: **1)** Establecer como requisito para los cableoperadores que quieran acceder a la señal CDF Premium, adquirir y distribuir CDF Básico a toda la base de clientes de los cableoperadores, generando con ello cobros distintos que no están basados en costos o consideraciones que pudieran justificarlos, produciéndose con ello una venta atada entre la señal CDF Básico y CDF Premium y/o CDF HD; **2)** Incorporar cláusulas a los cableoperadores, que controlan y limitan las promociones que éstos pueden ofrecer y otorgar a los consumidores finales respecto de las señales CDF Premium y CDF HD, pudiendo accederse a éstas solo con la autorización expresa del proveedor; **3)** El "(...) *Establecimiento de un precio mínimo de reventa (...) para las señales CDF HD y CDF Premium, (...)*" con lo que se limitó promociones o cualquier estrategia que pudiese favorecer a los consumidores.

10º- Que, conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los **números 1), 2) (primera parte) y 5) del considerando 7º** del presente acto administrativo, podemos advertir que, en cuanto a la participación de las AdC en los PVC, además de aplicar las normas de la LPDC, es dable recurrir a las normas contenidas en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que establece en su artículo 1º inciso 1º, lo que sigue: "*Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado*", y agrega en su inciso 3º: "*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.*"

11º- Que, a su vez, el artículo 3º del Reglamento PVC, establece: "(...) *Normativa supletoria. establecido en el presente reglamento, y en todo lo que no sea contrario a los fines de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880*, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado." (lo destacado es nuestro)

Que, en consecuencia y con un nuevo análisis de los antecedentes, este Servicio ha estimado pertinente recurrir a lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que define quiénes son interesados en un procedimiento administrativo, al señalar:

"(...) *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*" (lo destacado es nuestro)

Que, conforme lo prevenido, cobra real importancia lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º letra e) de la LPDC, que establece las facultades que tienen las AdC, a saber: "(...) **Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas,** mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.

12º- Que, por tanto, y en razón a los argumentos expuestos a través del presente acto, es posible establecer que la **ODECU**, de forma excepcional, es interesado en los términos definidos en la Ley N° 19.880, en atención a la función que ejerce la asociación en la defensa de los derechos de los consumidores y la finalidad que se persigue con su participación, cuál es, representar en esta sede administrativa, el interés colectivo y/o difuso de los consumidores, tal como lo señala la letra e) del artículo 8º de la LPDC, particularmente, por estar ante ilícitos anticompetitivos declarado por sentencia del TDLC y confirmado por la Corte Suprema.

13º- Que, por otra parte, el recurrente, en los **números 2) (segunda parte), 3) y 4) del considerando 6º** de la presente resolución, da cuenta de su participación como tercero coadyuvante en un "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP" presentado ante el TDLC, en causa Rol N° C-343-2018. Al respecto, dicho requerimiento se sustenta, en resumen, en que dicha entidad habría "(...) infringido el artículo 3º inciso primero del DL 211, al exigir, como requisito para ascender a la Primera División B del fútbol profesional chileno, el pago de una cuota de incorporación que impide, restringe y entorpece la libre competencia en el mercado de los espectáculos deportivos generados en base a los partidos del respectivo campeonato, a partir del año 2011.(...)". La participación de **ODECU** en dicho proceso, es definida por ésta como un "antecedente directo y relevante que justifica su reconocimiento como interesado en el presente PVC".

14º- Que, del análisis de los argumentos y antecedentes aportados por la **ODECU** y descritos en el considerando precedente, es posible advertir que, en opinión de SERNAC, no es un hecho controvertido que en el proceso judicial, causa Rol N° C-343-2018, sobre "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP", el TDLC mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2018, tuvo a la **ODECU** como tercero coadyuvante de la FNE, limitando sus peticiones a lo señalado en el requerimiento. Sin embargo, en lo que respecta a la causa Rol N° 411-2020, que versa sobre el "Requerimiento de la FNE en contra del Canal del Fútbol SpA", y que fue acogido en virtud de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2025, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en Rol ingreso Corte N° 19.938-2024, y que motivó el inicio del Procedimiento Voluntario Colectivo que nos ocupa, la **ODECU**, no ha sido parte, ni tercero coadyuvante en dicha causa judicial, en consecuencia, dicho razonamiento alegado por el recurrente, debe ser desestimado.

15º- Que, el artículo 54 H, Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496 y las normas pertinentes del Reglamento PVC, dan cuenta que el Procedimiento Voluntario Colectivo persigue la obtención de una solución expedita, completa y transparente para los consumidores afectados por hechos descritos en la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, y que constituyen infracciones a la libre competencia. En este sentido, se estima que en un correcto y leal entender de la normativa que rige a los órganos de la Administración del Estado, el mecanismo de incorporación de **ODECU** responde a la Ley N°19.880, siendo ésta la que recoge con mayor precisión las características del interés alegado y protegido, por cuanto entenderlo de forma contraria, establecería una diferencia con **CONADECUS**, Asociación de Consumidores que ingresó paralelamente al procedimiento voluntario colectivo a través del artículo 21 de la Ley N°19.880.

16º- Que, en este orden de ideas, el constituyente establece en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República el principio de igualdad, mandato que debe ser observado y aplicado por quienes ejercen la función pública. Por ello, este Servicio ha reconsiderado lo dispuesto en la Resolución Exenta N°610, de 2025, en virtud de la plausibilidad del razonamiento expuesto en el recurso de reposición en estudio por la interesada, en los términos que resolverá.

17º- Que, a mayor abundamiento, se hace presente que la decisión contenida en este acto tiene como fundamento la discrecionalidad administrativa con la que cuenta esta jefatura superior, la que es aplicada dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico para ello, y con el fin de tomar la decisión que estimen más razonable, conveniente,

oportuna, eficaz y proporcionada para los intereses de las personas consumidoras.

18º- Que, finalmente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo de este instrumento, el Dictamen N° 15.331 de 2018 de la Contraloría General de la República permite la participación de interesados —como las Asociaciones de Consumidores en este caso excepcional— bajo ciertas circunstancias, también reconoce la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la cual a su vez, regula el nivel de participación de los interesados, estableciendo que su aplicación será viable sólo si la materia en cuestión no está prevista en la normativa administrativa especial y siempre que sea compatible con la naturaleza del procedimiento específico, agregando que, en ningún caso, esta supletoriedad **pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.**" (lo destacado es nuestro).

19º- Que, en consideración a todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1. ACÓGESE, el recurso de reposición presentado por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, por medio de correo electrónico de fecha **31 de agosto de 2025**, en contra de la **Resolución Exenta N° 610, del 28 de agosto de 2025**, teniéndose como interesado en participar en el Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado en el **considerando 2º** de la presente resolución, conforme a lo analizado y razonado en este instrumento, y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

2. TÉNGASE PRESENTE, que la impugnación de la presente resolución se encuentra regulada en el artículo 59 de la ley N°19.880.

3. NOTIFIQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

4. NOTIFIQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, mediante

correo electrónico, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

5. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES (CONADECUS)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CAROLINA GONZÁLEZ VENEGAS
DIRECTORA NACIONAL(S)
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/mmb/ivt

Distribución: Destinatario (notificación por correo electrónico) - Dirección Nacional - Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos – Gabinete - Oficina de Partes.